

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA**

j03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.** REPARACIÓN DIRECTA / DESCORRIENDO  
TRASLADO RESPECTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR  
NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES LLAMADO EN GARANTÍA  
**DTE.** WILSON ENRIQUE CORDOBA Y OTROS  
**DDO.** CONSORCIO HYCO y OTROS  
**RAD.** 680813333002-2021-00217-00

**CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, en condición de apoderado judicial de las empresas **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia**, personas jurídicas de derecho privado que conformaron el **CONSORCIO HYCO** en la causa de la referencia, estando en el término legal como estipula en el artículo 201A del CAPCA respecto del traslado radicado por correo electrónico el viernes 01 de Marzo de 2024, me permito pronunciarme respecto a las excepciones propuestas por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en la contestación de la demanda.

#### 1. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En tanto, no le asiste razón a **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** de oponerse a al llamamiento en garantía dentro del presente proceso, *máxime* cuando aún en su contestación afloran vacíos respecto de las razones y fundamentos del llamado en garantía en sus argumentos, de los cuales se llamará la atención del Despacho.

## 1.1. FRENTE A LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llama poderosamente la atención, lo manifestado por el apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, pues trae a colación los artículos 66 del Código General del Proceso y los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa CPACA, solicitando concretamente sea ineficaz su llamamiento en garantía; argumentando que a la fecha de su notificación habían transcurrido mas de seis meses.

Cabe resaltar, que lo aseverado por la NACIONAL DE SEGUROS S.A., dista de la realidad, pues de la ligera vista de la contestación de la demanda mediante la cual se presentó el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se evidencia que esta le fue comunicada desde el Viernes **14 de Octubre de 2022** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P, con lo que se enteró en tiempo de la vinculación pretendida por el suscrito sin que haya lugar a desprenderse de la calidad de sujeto procesal en la causa que nos ocupa, bajo argumentos que constituyen la prevalencia de la formalidad sobre lo sustancial, quebrantando el debido proceso; tal y como se evidencia en la imagen adjunta<sup>1</sup>.



Carlos Augusto Jaimes Bohórquez <carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com>

### CONTESTACIÓN DEMANDA - CONSORCIO HYCO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. - RAD- 680813333002-2021-00217-00

2 mensajes

Carlos A. Jaimes B. <carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com>

14 de octubre de 2022, 2:08 p.m.

Para: j03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, zamoracastro.oz@gmail.com, cordobawilson111@yahoo.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, Magdalena Del Carmen Galvis Pacheco <mcgalvis@procuraduria.gov.co>, [juridico@nacionaldeseguros.com.co](mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co), notificacioneslegales.co@chubb.com, JULIAN DAVID CASTAÑEDA ERAZO <areajuridicaconsorciout@cein.com.co>  
CCO: Cristian David Gomez Quijano <cristianquijano903@gmail.com>, jonatan marin <jonatan980420@gmail.com>, joseperez108az@gmail.com

Es plausible considerar que lo hoy argüido constituye un argumento de buena excusa procesal sin vocación de prosperidad y orientado a distanciarse de las obligaciones que surgieron de la relación jurídico sustancial que atan a la aseguradora.

<sup>1</sup> CONTESTACIÓN DEMANDA - CONSORCIO HYCO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. - RAD- 680813333002-2021- 00217-00, radicada el día 14 de Octubre de 2022, 2:08PM con copia a todos los sujetos procesales.

Concluyendo así, que la llamada en garantía conocía de la existencia del caso objeto de tratamiento desde el pasado 14 de Octubre de 2022 con el envío simultaneo de la contestación de la demanda del suscrito apoderado a su canal electrónico, sin que en observancia la garantía al debido proceso pueda privilegiarse la formalidad excesiva.

## 1.2. FRENTE A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES Y CONTENIDO EN LA CARÁTULA Y SU CLÁUSULADO

Al respecto, indica el apoderado de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A., que: *“el señor Juez deberá tener en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza y de lo convenido por las partes”*, por lo que debe tenerse en consideración por parte del Honorable Despacho, que la póliza suscrita por mi representada, el **CONSORCIO HYCO** conformado por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, se amparó con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001482201**<sup>2</sup> con vigencia global desde: 08/10/2018 hasta: 31/12/2020, cuyo objeto fue garantizar la responsabilidad civil *“todo riesgo construcción para contratista”* derivado de la ejecución del contrato No. 3014301 que tiene por objeto *“AMPARA LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR<sup>3</sup>, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 001177 DE 2018, REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*

---

<sup>2</sup> Coaseguro de la póliza No. 400015037 de la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

<sup>3</sup> Para el presente caso, el consorcio HYCO

En consecuencia, tiene carácter indemnizatorio y a mis mandantes les asiste el derecho para que las aseguradoras mas que ser vinculadas a la presente litis; respondan por los perjuicios causados a las partes demandantes si en instancia es declarada responsable y condenada a pagar los valores de las pretensiones de la demanda, dado que mi asistida es tomadora y asegurada, conforme a los documentos adjuntos en el escrito de llamamiento en garantía.

**1.3. FRENTE A LA EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR MI PROHIJADA – LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS**

Como establece el artículo 1092 del Código de Comercio, de cara a los hechos y su cotejo con la prueba documental, argumenta la llamada en garantía, NACIONAL DE SEGUROS S.A., indica la existencia de un coaseguro del 50% con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual también fue llamada en garantía en escrito radicado el 14 de Octubre de 2022, junto con la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con copia a todos los sujetos procesales, especialmente a las hoy llamadas en garantía, para su debido traslado de la demanda y derecho de defensa que le asiste en la condena improbable que pueda darse en el presente juicio como consecuencia de la presunta responsabilidad por mis representadas en el accidente de tránsito del pasado 30 de Marzo de 2019, siendo aproximadamente las 19:30 horas de la tarde, resultando lesionado producto de un accidente de tránsito en la vía Nacional Lizama – San Alberto, a la altura del KM 24, el señor WILSÓN ENRIQUE CORDOBA VEGA, vía en la que mi asistida realizaba actividades de mantenimiento en sujeción a la ejecución del objeto contractual suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en el contrato No. 001177 de 2018

**1.4. FRENTE A LA EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 400015037**

Siendo cierto que mis mandantes suscribieron con la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** un deducible en el dado caso que la póliza se haga efectiva se respetara de acuerdo a la voluntad privada de las partes en mérito de lo expuesto y de lo consignado en el contrato de póliza No. 400015037.

### **1.5. FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

La presente excusa procesal es genérica e indolente, pues estila la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** proponerla frente a los hechos ocurridos el 30 de Marzo de 2019, puesto que no se encuentran los tiempos en orden para ser válida la póliza de COASEGURO No. 400015037.

En efecto, si bien la norma dispone que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra el hecho externo generador del daño, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, **agrega que frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

Se tiene así, que las circunstancias fácticas de posible responsabilidad civil extracontractual que le pudiesen imputar a mis asistidas en virtud del contrato No. 3014301 están amparadas bajo la póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 400015037 expedida por la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** como **COASEGURO** de la póliza 8001482201 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, tiene carácter indemnizatorio y a mis mandantes les asiste derecho para que las aseguradoras respondan como llamadas en garantía.

Finalmente, y de acuerdo con lo explicado profusamente, se tiene que las llamadas en garantía y la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** están obligadas contractualmente, conforme a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 400015037 y la póliza No. 8001482201, frente a la ocurrencia del siniestro en vigencia de las mismas asistiéndole interés y legitimación a mis representadas para

llamarles en garantía, por lo que ruego al Despacho desestimar de plano esta excepción, puesto que no le asiste razón a la aseguradora.

## 1.6. FRENTE A LA GENÉRICA

En el devenir procesal del trámite objeto de tratamiento, no se vislumbra alguna causal que sea declarada por parte del Honorable Despacho, por lo que solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente la presente excepción.

Lo expuesto es suficiente para dar por cierto que dichas circunstancias además de no configurar la excepción anteriormente alegada, pues dichas circunstancias, sin necesidad de un análisis exhaustivo denotan que se cumple con la normatividad de la norma de tránsito y transporte por parte de mis mandantes en todo momento.

## 2. PETICIONES

**PRIMERA:** Despachar negativamente las excepciones propuestas por la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por no constituir contundentes argumentos exculpatorios de la responsabilidad que con las mismas se predica.

**SEGUNDA:** Acceder a las pretensiones invocadas por ostentar la suficiente y eficiente entidad jurídica, fáctica y probatoria para atribuir responsabilidad al llamado en garantía, NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES en el presente proceso.

Con mi acostumbrado respeto, del Señor Juez,



**CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**

C.C. No. 91.290.247 de Bucaramanga

T.P. No. 92.387 del C. S. de la J.